



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 4  
C/ Secundino Alonso nº 20  
Puerto del Rosario  
Teléfono: 928 85 95 98  
Fax.: 928 85 96 21

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000798/2011  
NIG: 3501741120110004494  
Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000097/2015

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Gumersindo Martin Santana		
Demandante	Clemente Martin Santana		
Demandante	Ramón Martín Santana		
Demandante	Jose Martin Santana		
Demandante	Severa Martin Santana		
Demandante	Juana Martin Santana		
Demandante	Patricio Marcial Martin Cano		
Demandante	Jesus San Francisco Martin Cano		
Demandante	Maria De La Luz San Casimiro Betancor Barrios		

NO  
NOTIFICADO 21/05/2015

## SENTENCIA

En Puerto del Rosario, a 18 de mayo de 2015.

Vistos por la Iltrma Sra. Dña. Clara Eugenia Franco Pardo, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 4 de Puerto del Rosario, los presentes autos de **Procedimiento ordinario**, nº **798/2011** sobre **ACCION DECLARATIVA DE DOMINIO, NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE SEGREGACION Y COMPRAVENTA Y LA CANCELACION DE INSCRIPCIONES REGISTRALES CONTRADICTORIAS**, seguido entre partes, de una como demandante **DÑA. MARGARITA MARTIN SANTANA**, actuando en beneficio de la **comunidad hereditaria formada por D. GUMERSINDO MARTIN SANTANA, D. CLEMENTE MARTIN SANTANA, D. RAMON MARTIN SANTANA, D. JOSE MARTIN SANTANA, DÑA. SEVERA MARTIN SANTANA DÑA. JUANA MARTIN SANTANA, D. PATRICIO MARCIAL MARTIN CANO Y DÑA. MARIA DE LA LUZ SAN CASIMIRO BETANCOR BARRIOS**, representada por la Procuradora Dña. Carmen Matoso Betancor y asistida por el Letrado D. Javier Medina Medina, y como demandadas **DELVAL INTERNACIONAL S.A, SINCRONIA 99 S.L Y J.L J PARFUMS S.L**, en situación de rebeldía procesal habiendo sido legalmente citadas,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora se ha presentado demanda de juicio ordinario en la que solicitaba que se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las demandadas para que contestaran a la misma, y transcurrido el plazo legal sin haber comparecido, ni contestado a la demanda fueron declaradas en situación procesal de rebeldía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 414.1 de la LEC, se convocó a las partes a una audiencia previa el día. 28 de mayo de 2014.

**TERCERO.-** En el acto de la audiencia previa celebrado con la única asistencia de la parte actora, se tuvo por reproducida la documental aportada con la demanda y se admitió la prueba testifical propuesta, fijándose como fecha para el juicio oral el 6 de mayo de 2015. Celebrado el juicio con la única asistencia de la parte actora, se practicó la prueba testifical.





Tras formular la parte actora sus conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se ejercita por la actora una acción de declaración de propiedad, nulidad de escrituras públicas de segregación y compraventa y cancelación de las inscripciones registrales contradictorias de las fincas 23.934, y parcialmente de la 27.695 del Registro de la Propiedad de Corralejo.

La parte demandada se encuentra en situación de rebeldía procesal. El art. 496 LEC determina que la rebeldía no supone allanamiento ni admisión de los hechos, por lo que subsiste para el actor la carga de probar los hechos que fundamentan sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** La acción declarativa de dominio ha sido la ejercitada en el presente caso. Según Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Abril de 1997, *“la acción declarativa de dominio surtirá efecto en la medida en que se pueda acreditar la adquisición de la propiedad por cualesquiera de los modos admitidos en derecho y, a su vez, que se pueda identificar perfectamente la propiedad en base al referido título. Así pues, son dos los requisitos exigidos, a diferencia de la acción reivindicatoria en la que además se exige que el demandante sea el actual poseedor de la cosa”*. Y como establece la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 2012: *“Su objeto es simplemente la declaración del derecho de propiedad, como acción meramente declarativa ( sentencias de 17 enero 2001 , 3 junio 2004 , 30 diciembre 2004 , 30 junio 2011 ). (...) Esta acción, derivada del artículo 348 del Código civil aunque no la mencione ( sentencias de 23 enero de 1992 , 3 junio 2004 ) precisa como presupuestos la acreditación del título de propiedad por parte del demandante y la identificación, como cosa señalada y reconocida, e identidad, como la misma que es objeto de la demanda (así se expresa la sentencia de 30 junio 2011 )”*.

**TERCERO.-** Con respecto al requisito de justificación del dominio de los demandantes, el art. 609 del Código Civil establece *que “la propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción”*.

Por su parte, el art. 1.957 determina que *“el dominio y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con justo título y buena fe”*. Y el art. 1.959 del citado cuerpo legal establece que *“prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de justo título, ni buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539”*.

Por último, la posesión exigida por las normas de la prescripción adquisitiva debe reunir las condiciones de “en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida del art. 1.941 del Código Civil.

En el presente caso, los demandantes adquirieron en virtud de escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia de fecha 8 de enero de 2010, la finca objeto del presente pleito, cuya descripción es “URBANA.- solar sito en la calle Isla de Lobos, numero 11, (hoy calle Avenida Marítima, 11) en Corralejo, término municipal de La Oliva. Tiene una superficie de trescientos cincuenta metros cuadrados. Linda: Norte, calle León y Castillo hoy calle María Santana Figueroa; Naciente calle Isla de Lobos, hoy avenida Marítima número 6 (hoy número 11); Poniente, Dña. María Luz Betancor Barrios; y Sur, en parte con Don José León Pérez y en parte con calle Isla de Lobos, hoy Avenida Marítima, número 6” (doc 1 de la demanda).

La finca fue dejada al fallecimiento en testamento por D. Clemente Martín Calero y Dña. Severa Santana Umpérrez, casados en régimen de sociedad de gananciales (doc 2 y ss de la demanda). Del certificado catastral aportado (doc 16 de la demanda) se comprueba que Severa Santana Umpérrez era la propietaria de la finca urbana sita en la calle Isla de Lobos,





número 11, hoy Avenida Marítima, 11, en Corralejo, con una superficie de 350 metros. El número de referencia catastral es 0896005FS1709N0001TG.

La finca pertenecía inicialmente a D. Gumersindo Santana de León según se desprende de los certificados del Ayuntamiento aportados con la demanda (doc 12 y 13) y Dña. María Umpiérrez, padres de Dña. Severa Santana Umpiérrez, quienes lo transmitieron verbalmente por compra a su hija Dña. Severa Santana Umpiérrez y su marido D. Clemente Martín Calero.

D. Clemente Martín Calero y luego Dña. Severa Santana Umpiérrez han venido abonando el impuesto de bienes inmuebles sobre dicho solar (doc 17 y ss de la demanda).

En la prueba testifical, el testigo D. Ramón Guerra de León y D. Alejandro Carballo González, que han vivido toda su vida en Corralejo, reconocieron ante la exhibición de las fotografías aportadas con la demanda, la finca objeto del presente pleito como propiedad de los demandantes, y que con anterioridad era de D. Gumersindo, luego de D. Clemente y Dña. Severa.

En consecuencia, los demandantes han acreditado el título de adquisición y los adquirentes de quienes traen causa, habiendo quedado probado el justo título de adquisición de la finca por la parte actora, y la posesión pública, pacífica e ininterrumpida durante más de cuarenta años.

**CUARTO.-** El segundo de los requisitos viene determinado por la identificación de la finca, habiendo señalado la jurisprudencia *"que tanto para el éxito de la acción reivindicatoria como para la simplemente declarativa del dominio, se precisa prueba cumplida de la identidad de la cosa, que no basta con identificar al cosa que se pide, sino que es necesario, además, que se acredite, de modo que no deje lugar a duda alguna, que el predio reclamado es precisamente el mismo al que se refieren los documentos, títulos y demás pruebas en que el actor funde su pretensión (STS de 20 de diciembre de 1.982)". "El requisito de identificación de la finca tiene un doble aspecto: por una parte ha de fijarse con claridad y precisión la situación, cabida y lindes de la finca, de modo que no pueda dudarse cual es la que se reclama, y por otra, que de modo práctico se acredite en el juicio que el terreno reclamado es aquel al que el primer aspecto de la identificación se refiere (STS de 9 de junio de 1.982)".*

La descripción de la finca reclamada coincide en cuanto a su extensión, ubicación y linderos con las certificaciones catastrales aportadas (doc 14 y ss).

Se adjunta además informe realizado por el Ingeniero Técnico en Topografía D. Eustaquio Eloy González Figueroa (doc 8).

Sobre dicha finca D. Clemente Martín Calero y Dña. Severa Santana Umpiérrez construyeron una edificación de dos plantas, con 227 metros cuadrados construídos, correspondiendo a la planta baja 23 m2 destinados a garaje, 143 m2 destinados a vivienda, y 50 m2 destinados a almacén, y correspondiendo a la planta primera 11 m2 destinados a almacén (cuarto lavadero). Actualmente, la edificación está formada por un local y por una vivienda (doc 11 y ss).

Con fecha 1 de septiembre de 2002, Dña. Severa Santana Umpiérrez como propietaria, arrendó el local de la finca litigiosa, en vigor en la actualidad, figurando como arrendadores sus herederos, siendo el destino del local arrendado la actividad de la restauración, y siendo conocido como "Café Latino" (doc 88).

La finca se encontraba inicialmente enclavada dentro de la finca 951, denominada Casco de Corralejo y sus Aledaños. Dicha finca fue segregada por Delval Internacional S.A en dos fincas registralmente independientes, la finca número 23.934 y parcialmente la finca 27.695 del Registro de la Propiedad de Corralejo.

Es preciso hacer referencia a las vicisitudes de la finca 951. Plalafusa S.A adquirió de D. Marcial Viñoly Ravelo y de sus hijos D. Juan, Dña. María Clara, Dña. María Dolores y Dña. María Mercedes Viñoly Calero en escritura pública de 7 de diciembre de 1.959, la finca





denominada "Heredad de Guriame" en término de La Oliva, con cabida de 2.773 hectáreas, 88 áreas y 28 centiáreas, porción segregada de la finca matriz. Es la finca registral 2527.

La finca matriz después de esta segregación, quedó reducida a una extensión de 62.079 metros cuadrados, limitada al casco de Corralejo, perdiendo su denominación de Heredad de Guriame y denominándose "Parcela del Casco de Corralejo y sus aledaños". Es la finca registral 951. Linda al Este con la ribera del mar y al Oeste con la finca segregada Heredad de Guriame en línea quebrada.

Mediante escritura pública otorgada el 22 de mayo de 2001, D. José Manuel Jiménez del Valle, como administrador único de Delval Internacional S.A y en su representación, compró a Plafausa S.A a través de su representante, la finca registral 951.

La segregación de la primera finca (número 23.934) se realizó por medio de escritura pública de fecha 13 de septiembre de 2001, en la que Delval Internacional S.L vendió la finca a la entidad Sincronía 99 S.L, y ésta a su vez la vendió a la entidad J.L. J Parfums S.L por medio de escritura pública el 10 de noviembre de 2004. La segunda finca (número 27.695) fue segregada por Delval Internacional S.L por medio de escritura pública el 13 de diciembre de 2004.

De la documental aportada, en concreto las certificaciones del Registro de la Propiedad (doc 9 y 10) se comprueba que la finca 27.695 engloba la mitad Sur de la referencia catastral 808960-05 y la totalidad de la referencia catastral 08960-04. La otra parte de la finca 27.695 es la vivienda de Dña. María Betancor Barrios, que acudió a un procedimiento judicial ejercitando acción declarativa de dominio respecto a su parte contra la entidad Delval Internacional S.A, dictándose sentencia por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario de fecha 7 de septiembre de 2007, en los autos de juicio ordinario 786/2005, en cuyo fallo se estima la demanda interpuesta y se declara que la finca urbana vivienda situada en la calle María Santana Figueroa, con el numero 10 de gobierno, antes calle León y Castillo número 1, de Corralejo, término municipal de La Oliva, en Fuerteventura, que linda: por el Norte, con la calle María Santanta Figueroa por la que tiene su entrada; por el Sur D. José de León; al este D. Clemente Martín y D. José de León; y al Oeste Don Manuel y Don Simeón Figueroa. Y ocupa una superficie de 74,58 metros cuadrados y referencia catastral 0796004FS1709N0001LG es propiedad de la demandante Dña. María, conocida como María Luz Betancor Barrios. En el apartado tercero del fallo se declara la nulidad parcial de la escritura de segregación de 13 de diciembre de 2004, otorgada por Delval Internacional S.A únicamente en lo que afecta a la segregación respecto de la finca matriz 951, de la parcela reseñada como número 3 en la escritura. Tiene un superficie de doscientos cuarenta y un metros cuadrados. En el fallo se declara en consecuencia, la cancelación parcial del asiento de inscripción de la finca segregada 27.695 inscrita a favor de Delval Internacional en todo aquello que resulte contradictorio con el dominio (doc 99 y ss de la demanda). La citada sentencia es firme.

En relación con dicha sentencia, la parte actora solicita que se inscriba a su favor los restantes 166,42 m2.

**QUINTO.-** Con respecto a la adquisición de la finca litigiosa por la demandada, es preciso analizar si el dominio de la demandada es oponible frente a la actora.

El art. 34 LH establece que *"el tercero que de buena fe adquiera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro. La buena fe del tercero se presume siempre, mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro"*. Y el art. 36 de la LH dispone que *"frente a titulares inscritos que tengan la condición de terceros con arreglo al art. 34, sólo prevalecerá la prescripción adquisitiva consumada o la que pueda consumarse dentro del año siguiente a su adquisición, en los dos supuestos siguientes: A) cuando se demuestre que el adquirente conoció o tuvo medios racionales para conocer, antes de perfeccionar su adquisición, que la finca o derecho estaba poseída de hecho y a título de dueño por persona distinta de su transmitente; B) siempre que, no habiendo conocido ni podido conocer, según las normas anteriores, tal posesión de hecho al tiempo de la adquisición, el adquirente inscrito la*





*consienta, expresa o tácitamente, durante todo el año siguiente a la adquisición”.*

De la documental aportada se desprende que, la Entidad Mercantil Delval Internacional S.A segregó la finca 23.934 de la finca 951 para que constituyera finca independiente y la vendió a la Entidad Mercantil Sincronía 99 S.L por escritura de fecha 13 de septiembre de 2001. Posteriormente fue vendida a J.L.J Parfums S.L por medio de escritura pública de fecha 10 de noviembre de 2004. Respecto de la finca 27.695 no se acredita referencia catastral, pero se declara que engloba la mitad Sur de la referencia catastral 08096005 y la totalidad de referencia catastral 08096004. La finca fue segregada por la entidad Delval Internacional S.A por medio de escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2004.

Son numerosas las sentencias que han puesto de manifiesto la mala fe por parte de Delval Internacional S.L en la segregación y adquisición de la finca 951. Así, de las sentencias aportadas a las actuaciones se evidencia que cuando D. José Manuel Jiménez del Valle, administrador único de Delval Intenacional S.L y de Sincronía 99 S.L compra el 22 de mayo de 2001 ante el Notario D. Francisco Bañegil Espinosa, 9.458,01 m<sup>2</sup> de la finca 951 denominada “Parcela del Casco de Corralejo y sus Aledaños”, que le vende Plalafusa S.A, no aporta referencia catastral. Cuando Delval Internacional S.A registró la finca, el Registrador de la Propiedad señaló que no se conocían los linderos de la finca. Con posterioridad Delval Intenacional S.L realizó un estudio para saber lo que había comprado (doc 108). Asimismo, en los requerimientos notariales efectuados por Delval Internacional S.A a los vecinos del Casco Viejo del Pueblo de Corralejo, queda constacia de la falta de certeza de la adquisición efectuada (doc 109).

De las sentencias aportadas a las actuaciones en procedimientos similares al enjuiciado, queda reflejado tras la prueba de interrogatorio, que D. José Manuel Jiménez del Valle vive en Corralejo desde hace más de cuarenta años, por lo tanto era conocedor de las edificaciones existentes. Es decir, Delval Internacional S.L era perfectamente conocedora de la realidad extrarregistral. En lo que respecta a la entidad J.L Parfums S.L, ha comprado las fincas a sabiendas de que no eran propiedad de los vendedores, no habiendo aportado a la compraventa las referencias catastrales. Y como estableció la sentencia firme de fecha 20 de noviembre de 2006 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Puerto del Rosario, en los autos de juicio ordinario 410/2005, la citada sociedad dedicada a la gestión inmobiliaria, no actuó con la diligencia debida al actuar dentro de un tráfico en el que opera y se lucra, debiendo haber actuado con la exigencia de un ordenado y diligente comerciante. La sentencia destaca elementos tales como que el apoderado y socio fundador de Parfums S.L actuó en múltiples ocasiones como Letrado de D. José Manuel Jiménez del Valle, administrador único de Delval Internacional S.L y Sincronía 99, y como apoderado de tas tres entidades.

Pues bien, cabe concluir que la adquisición de la finca por parte de las demandadas no ha sido de buena fe, habiendo quedado destruída la presunción del art. 34 LH, pues las entidades demandadas tenían conocimiento de que las fincas adquiridas, junto con otras muchas que se encontraban dentro de sus linderos, estaban siendo poseídas a título de dueño por otras personas.

**SEXTO.-** En consecuencia, se estima la demanda y en aplicación de los arts. 38, 39 y 40 d) de la LH, procede acordar la cancelación de la inscripción obrante en el Registro de la Propiedad contradictoria del dominio que se declara en la presente resolución.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC se imponen las costas a las demandadas con carácter solidario.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por DÑA. MARGARITA MARTIN SANTANA, actuando en beneficio de la comunidad hereditaria formada por D. GUMERSINDO MARTIN SANTANA, D. CLEMENTE MARTIN SANTANA, D. RAMON MARTIN SANTANA, D. JOSE MARTIN





SANTANA, DÑA. SEVERA MARTIN SANTANA DÑA. JUANA MARTIN SANTANA, D. PATRICIO MARCIAL MARTIN CANO Y DÑA. MARIA DE LA LUZ SAN CASIMIRO BETANCOR BARRIOS contra DELVAL INTERNACIONAL S.A, SINCRONIA 99 S.L Y J.L J PARFUMS S.L,

1º) debo declarar y declaro que el solar donde se asienta la edificación, ubicada en la Avenida Marítima, nº 11, de Corralejo, y descrita como URBANA.- solar sito en la calle Isla de Lobos, numero 11, (hoy calle Avenida Marítima, 11) en Corralejo, término municipal de La Oliva, tiene una superficie de trescientos cincuenta metros cuadrados. Linda: Norte, calle León y Castillo hoy calle María Santana Figueroa; Naciente calle Isla de Lobos, hoy avenida Marítima número 6 (hoy número 11); Poniente, Dña. María Luz Betancor Barrios; y Sur, en parte con Don José León Pérez y en parte con calle Isla de Lobos, hoy Avenida Marítima, número 6”, se encuentra inicialmente enclavada dentro de la finca 951 denominado Casco De Corralejo y sus Aledaños, perteneciente al término municipal de La Oliva en la isla de Fuerteventura, que tiene forma de polígono irregular, ocupando ésta una superficie de 338,14, deslindado por los cuatro puntos cardinales, siendo éstos los siguientes. Norte: calle María Santan Figueroa, Sur: Avenida Marítima y vivienda de Dña. Carmen Carballo; Este: Avenida Marítima y Oeste: Vivienda de María Betancor Barrios, estando la misma comprendida en las siguientes fincas registrales del Registro de la Propiedad de Corralejo:

La totalidad de la finca 23.934: “URBANA: Parcela o solar en el Caso de Corralejo con fachadas a la calle León y Castillo y a la Avenida Marítima, en el término municipal de La Oliva. Manifiestan que se identifican catastralmente en su totalidad con el número 08960-05. Y se corresponde con una porción equivalente al 50 de la citada finca catastral que se concreta en su lindero Norte. Linda al Norte, calle León y Castillo; al Este, finca identificada catastralmente con el número 0896004; al Sur, con resto de esta propia finca identificada catastralmente con el número 0896005 y al este con la Avenida Marítima. Es parte que se segrega de la finca 951 al folio 23 del tomo 706, libr 221 de La Oliva, inscripción 17.

Y parcialmente respecto de la finca 27.695: “URBANA: Parcela en el Casco Viejo de Corralejo y sus aledaños, término municipal de La Oliva, en los números 1 prolongación de la calle León y Castillo y 11 de gobierno de la Avenida Marítima. Tiene una superficie de doscientos cuarenta y un metros cuadrados. Linda: al Norte, con callejón prolongación calle León y Castillo, con parcelas con referencias catastrales 08960-03 y con finca registral 23.934 de La Oliva; al Sur, con parcela con referencia catastral 08960-06 y resto de la finca matriz; al naciente con resto de la finca matriz, con Avenida Marítima y con finca registral 23.934 de La Oliva; y al Poniente, con parcelas con referencias catastrales 08960-07 y 08960-03, que tiene la sociedad propietaria, engloba la mitad Sur de la referencia catastral 08960-05 y la totalidad de la referencia catastral 08960-04. Es parte que se segrega de la finca 951 al folio 23 del tomo 706, libro 221 de La Oliva, inscripción 17”, de las que tiene 166,42 metros cuadrados.

2) Debo declarar y declaro que la finca inscrita bajo los números 23.934 en su totalidad y parcialmente bajo el número 27.695 del Registro de la Propiedad de Corralejo a nombre de D. Gumersindo Martín Santana, es propiedad de D. Gumersindo Martín Santana, D. Clemente Martín Santana, D. Ramón Martín Santana, D. José Martín Santana, Dña. Severa Martín Santana, Dña. Juana Martín Santana, D. Patricio Marcial Martín Cano, D. Jesús San Francisco Martín Cano, Dña. María de la Luz San Casimiro Betancor Barrios y Dña. Margarita Martín Santana, tanto el solar como la edificación existente en la misma, con referencia catastral número 0896005FS1709N0001TG, procediendo a inscribirla a nombre de todos ellos y en los conceptos establecidos en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de 8 de enero de 2010.

3)Debo declarar y declaro la nulidad de la escritura pública de segregación y compraventa de la finca 23.934, celebrada entre Delval Internacional S.A y Sincronía 99 S.L por medio de escritura pública de fecha 13 de septiembre de 2001 ante el notario D. Francisco Javier Monedero San Martín, número de protocolo 4.915, así como la nulidad de la posterior escritura de compraventa celebrada entre Siconía 99 S.L y J.L.J Parfums S.L el 10 de noviembre de 2004 ante el notario D. Francisco Javier Monedero San Martín, número de protocolo 5.678 y la nulidad parcial de la escritura de segregación de la finca 27.695 de fecha 13 de diciembre de 2004 ante el notario D. Francisco Bañegil Espinosa, número de protocolo 4.454 y realizada por la entidad Delval Internacional S.A, con cancelación de las inscripciones contradictorias, total respecto de la finca 23.934 y parcial respecto de la finca





27.965, deduciendo en ésta última los 74,58 m2 del Juicio Ordinario número 786/2005 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Puerto del Rosario e instado por Dña. María Betancor Barrios, y cuya sentencia es firme, reconociéndole la propiedad de esos metros.

4) Inscribir la totalidad de la finca número 23.934 y parcialmente la finca 27.695 del Registro de la Propiedad de Corralejo, a favor de D. Gumersindo Martín Santana, D. Clemente Martín Santana, D. Ramón Martín Santana, D. José Martín Santana, Dña. Severa Martín Santana, Dña. Juana Martín Santana, D. Patricio Marcial Martín Cano, D. Jesús San Francisco Martín Cano, Dña. María de la Luz San Casimiro Betancor Barrios y Dña. Margarita Martín Santana, de conformidad con la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia otorgada ante el Notario D. Emilio Romero Fernández el 8 de enero de 2010, numero 66.

5) Se imponen las costas solidariamente a las demandadas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas, que se interpondrá en este Juzgado en el plazo de 20 días a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución (art. 458 LEC).

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la D./Dña. JUEZA que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe.

